AÑO DE 1860. Martes 3 de abril. NÚMERO 40.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 203.

En la Gaceta de Madrid núm. 76 del viernes 16 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.°

La Reina (q. D. g.) se ha enterado con particular satisfaccion de las gestiones practicadas por V. S. y acuerdos tomados por la Diputacion de la provincia de su mando y Ayuntamiento de esa capital, con el fin de crear premios para recompensar acciones virtuosas de los obreros y artesanos de la misma provincia; dignándose al propio tiempo aprobar el programa, con arreglo al cual han de adjudicarse aquellos premios, y disponer que dichos programas y esta soberana resolucion se publique en la Gaceta de Madrid á fin de que la conducta observada en el particular por V. S. y las corporaciones antes mencionadas sirva de ejemplo y estímulo á las Autoridades análogas del Reino.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

JURADO CALIFICADOR

para conceder premios á las clases pobres por acciones virtuosas.

Entre las grandes tendencias de nuestra época, no es ciertamente la menos importante la que se dirige á moralizar las clases menesterosas, aliviando en lo posible su desgracia, fortificando en ellas por medio del estímulo los hábitos del trabajo, y haciéndolas conocer y gustar las dulzuras infalibles de la virtud. De aquí surgió el gran pensamiento que varias corporaciones patrióticas vienen poniendo en práctica hace algunos años, y que generalizado en los grandes centros de poblacion, está llamado á ser con el tiempo un elemento poderoso de civilizacion, un manantial fecundo inagotable de moralidad y bienestar para aquellas clases. Barcelona, Jerez y Valencia han establecido esos grandiosos concursos de la virtud en que se admiron y se aplauden rasgos heróicos de abnegacion, de desprendimiento, de santa caridad, haciéndose acreedores á la honrosísima distincion con que la sociedad los señala á la estimacion y al aprecio públicos.

Y el eco de esos concursos no pudo dejar de conmover profundamente el corazon magnánimo y sensible de nuestra amada Soberana, de esa Señora augusta y generosa, á quien jamás se implora en vano cuando de aliviar se trata la desgracia, y que, en su constante maternal solicitud, es la primera en anticiparse á procurar el bien de sus leales súbditos. Y secundada S. M. (q. D. g.) en tan elevados sentimientos por los de su muy digno y augusto Esposo, Valencia sintió ya los efectos de la Real liberalidad en la distribucion de premios para galardonar las acciones virtuosas; y Málaga, que ha participado de igual beneficio, va á gozar en breve de tan interesante y sublime espectáculo. Veinte mil reales se ha dignado conceder á esta provincia con aquel objeto altamente filantrópico y humanitario la Régia munificencia; y esta cantidad deberá ser distribuida en cuatro premios que sirvan de justa y merecida recompensa á las acciones nobles y virtuosas, que despues se expresarán. A un rasgo tan característico de la innata piedad de SS. MM. no podian permanecer indiferentes é inactivas las ilustradas corporaciones provincial y municipal de esta capital, habiéndose en consecuencia apresurado á votar, la primera la cantidad de 15,000 rs. y la de 10,000 la segunda con el propio laudable objeto. Estas dos sumas se distribuirán en otros dos premios de 5,000 rs. cada uno, y en tres de á 3,000, é igual número de 2,000, haciendo de este modo estensivo á mayor número de personas el beneficio de tan civilizador y fecundo pensamiento. Para la adjudicacion de estos premios, con arreglo á los benéficos deseos de SS. MM. (que Dios guarde), he tenido á bien nombrar bajo mi presidencia un jurado calificador compuesto de los señores Don Vicente Pontes, presbítero; Don Jorge Loring, D. Juan Nepomuceno Enriquez, Don Gaspar Diaz Zafra, D. Ricardo Orueta, D. Francisco P. de Sola, D. Manuel Rodriguez de Berlanga y D. Ramon Franquelo, que ejerce las funciones de Vocal Secretario, cuyos nombres ofrecen una garantía segura de que sus decisiones irán adornadas de la severa imparcialidad y estricta justicia que requieren actos de esta naturaleza, y el carácter augusto y respetable de la persona en cuyo nombre van á ser adjudicados los premios. Empero, como la verdadera virtud es modesta y se ejerce sin ostentacion y sin aspiraciones directas á una recompensa terrenal, posible es que permanezcan ocultas en su misterioso retiro acciones meritorias, dignas de alcanzar la distincion acordada; y conveniente será, por lo tanto, que vayamos á buscarlas á sus humildes y honrados albergues para presentarlas al público como objetos merecedores de la veneracion y respeto universales, y como ejemplos brillantes que sirvan de noble estímulo para su imitacion. Deber, es pues, de todos los señores Alcaldes y dependientes de mi Autoridad, de los señores Curas párrocos y de todos los dignos eclesiásticos y personas honradas y caritativas de esta provincia, el procurar inquirir la existencia de esos seres apreciables que por un exceso de modestia rehusar puedan tal vez el presentarse espontáneamente á solicitar el premio revelando sus nombres al Jurado, para que, examinadas escrupulosamente sus circunstancias, pueda hacer de ellas la calificacion que merezcan.

Al cumplimiento de este deber que la religion y la caridad nos imponen, se presentarán complacidos, no lo dudo, las personas á quienes me he referido, y todas gozarán la dulce satisfaccion de haber contribuido á la mas exacta realizacion de los benéficos deseos de nuestra amada Soberana, y á la ejecucion de un pensamiento que tanto debe influir en el bienestar de la humanidad. A este fin, el Jurado, despues de un detenido exámen respecto de las circunstancias que dan opcion á los premios y á la forma en que han de justificarse, ha formulado el siguiente

Programa.

Artículo 1.° Para recompensar las acciones virtuosas y rasgos de abnegacion y desinterés de las clases de jornaleros y artesanos de esta capital y su provincia se adjudicarán en el dia que se anunciará oportunamente doce premios: seis de á 5,000 rs. cada uno, tres de á 3,000 y otros tres de á 2,000 rs. Los cuatro primeros en nombre de SS. MM., y los restantes en el de la Excma. Diputacion de la provincia y Excmo. Ayuntamiento de la capital.

2.° El primer premio será adjudicado al jornalero ó artesano que con solo su jornal, que no deberá pasar de 10 reales diarios en la capital y 6 en cualquiera otro punto de la provincia, haya mantenido durante mayor número de años á sus ascendientes ó colaterales impedidos para el trabajo, atendiéndose para la preferencia entre varios aspirantes á la cuantía relativa de las privaciones que para ello hayan debido imponerse.

3.° El segundo se concederá al que viviendo de su trabajo personal, que no le produzca mas de 10 rs. vn. diarios en la capital y 6 en la provincia, y sin desatender sus obligaciones naturales, haya recogido y educado como á hijo suyo algun huérfano ó huérfana desprovisto de todo otro apoyo, que en el acto de recogerlo tuviese á lo mas de edad de cinco años; siendo preferido en igualdad de otras circunstancias el que tuviese á su cargo una familia propia numerosa.

4.° Tendrán opcion al tercer premio los que hayan expuesto á un peligro inminente su existencia por salvar la de alguno de sus semejantes, con la circunstancia de peligro efectivo y conocido previamente, y espontaneidad en la accion.

5.° El cuarto premio será adjudicado al padre de familia que haya tenido que hacer mayores sacrificios, imponiéndose mayores privaciones, para dar á sus hijos una educacion religiosa y civil mas esmerada, dejando de aprovecharse á este fin de los recursos que estos le hubieran podido proporcionar, atendiendo más al bien de sus hijos que á la utilidad propia.

6.° Se concederá el quinto premio al sirviente ó sirvienta de una casa particular que, con actos notables de fidelidad, haya prestado servicios especiales á sus amos y permanecido constantemente á sus órdenes mas de 10 años.

7.° El sexto premio se destina para el jornalero ó artesano que, por su constante laboriosidad, por su irreprensible conducta, por el buen uso que haya hecho de sus jornales, bien para actos marcados de fidelidad y honradez, ó ya por haber prestado en circunstancias graves y azarosas servicios especiales y desinteresados á determinadas personas, resulte notable y digno de particular consideracion.

8.° Los seis premios restantes se adjudicarán á los que hallándose comprendidos en los artículos anteriores sean calificados en segundo lugar por el Jurado.

9.° Para aspirar á estos premios es

circunstancia indispensable y comun de todos ellos:

1.ª Que el interesado no sepa otros medios de subsistencia que el producto de su trabajo personal en la clase de meros operarios.

2.ª Que esté avecindado en esta provincia, ejerciendo en ella su respectiva profesion, arte ú oficio con un año de antelacion á la fecha de este programa.

3.ª Que los hechos ó acciones virtuosas, que deban de ser premiadas, se hayan ejecutado en la misma provincia.

4.ª Que los aspirantes acrediten una conducta religiosa y moral irreprensible.

10. Los aspirantes extenderán sus solicitudes por triplicado en papel de pobres y dirigidas á mi Autoridad, expresando en ellas con toda especificacion las circunstancias en virtud de las cuales se consideran acreedores á algunos de los premios, entregándolas antes del dia 1.º de marzo próximo en la Secretaría de este Gobierno de provincia. En dichas solicitudes expresarán ademas las señas de su habitacion y parroquia de que sean feligreses, hará mencion de las personas que tengan conocimiento y puedan informar acerca de los hechos alegados, con designacion de sus domicilios, y acompañarán á las mismas todos los documentos que puedan servir de comprobantes para ilustrar al Jurado. Se admitirán tambien las instancias de terceras personas que gestionen en favor de los aspirantes, y las simples notas que revelen algun hecho meritorio y digno de premio.

11. El Jurado en vista de las solicitudes practicará las gestiones que estimare oportunas para cerciorarse de la exactitud y verdad de los hechos, y clasificará y calificará aquellas, adoptando cuantas medidas le sugiera su celo para asegurar la justicia y el acierto en la designacion de los sugetos que hayan de ser premiados.

12. Cuando no haya otro medio de resolver, por hallarse dos ó mas aspirantes en identidad de circunstancias a juicio del Jurado, se dividirá entre todos los que se encuentren en ese caso el importe del premio que haya de adjudicarse. En el caso de no presentarse aspirante alguno á los premios establecidos, la cantidad de su importe se distribuirá á juicio del Jurado en objetos análogos al de este programa.

13. Designados por el Jurado los individuos que deban ser premiados, se publicarán en los periódicos de la capital sus nombres, pueblos de su residencia, ocupacion, arte ó profesion que ejerzan, y las circunstancias, en virtud de las cuales se les ha concedido el premio correspondiente con arreglo á este programa.

14. La adjudicacion de los premios se hará pública y solemnemente en el dia y local que se anunciará oportunamente, leyéndose por el Secretario del Jurado una Memoria de las actas de este, remitiéndose el expediente á este Gobierno de provincia para el debido conocimiento de Sus Magestades y demas efectos consiguientes.

Málaga 21 de enero de 1860.—El Gobernador de la provincia, Presidente, Antonio Guerola.—P. A. del J. G., Ramon Franquelo, Vocal Secretario.

Real órden prohibiendo celebrar Exposiciones públicas sin autorizacion del Gobierno.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Dependiendo de este Ministerio los ramos que generalmente son objeto de las Exposiciones públicas, cuyos actos son un medio eficaz de conocer el estado y progreso adelantado del cultivo, la ganadería, la industria y las artes, á la vez que una ocasion de estimular y recompensar la buena aplicacion y inteligencia; y con el fin de que el Gobierno tenga el debido conocimiento de los concursos que de esta clase se proyecten, ya para evitar la excesiva repeticion les haga degenerar de su importancia con menoscabo de los intereses públicos ó de corporaciones y molestias de los que hayan de tomar parte en ellos, ya tambien para que no causen perjuicios con la celebracion simultánea de Exposiciones públicas en provincias limítrofes, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que no se anuncie oficialmente la celebracion de dichos concursos, sin prévia aprobacion de sus programas ó bases principales, y la correspondiente autorizacion de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Número 204.

En la Gaceta de Madrid número 77 del sábado 17 del actual se lee lo siguiente

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecucion de mi Real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 14 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1858 SOBRE ORGANIZACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARQUITECTOS PROVINCIALES.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.º La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

1.º Ser Arquitecto.

2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.

3.º No haber sido privado de él en ningun tiempo.

Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.º El órden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó de segunda clase: de Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á Arquitecto de provincia de tercera clase: de Arquitecto de provincia de tercera clase, á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue mas beneméritos.

Atribuciones y deberes.

Art. 7.º Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:

1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de Autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion, de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construcciones urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de éstas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo los cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administracion en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se les pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar como delegado de la autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policía y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demas constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las Autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias; y si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obra, datos para la cubicacion, aplicacion á esta de los precios medios, resúmen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta, y los planos que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los Arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse préviamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente, y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demas reglas de policía urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica etc.; y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos ó históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones por que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que le corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demas casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, prévia instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales, cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos, se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demas asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictámen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obli-

cuen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.º Noticias de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando su destino actual, su destino primitivo, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construccion, datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecto conocimiento.

2.º Iguales noticias sobre los monumentos artísticos ó históricos, si los hubiese en la provincia.

3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos mas indispensables para formar una idea exacta de su estension é importancia.

4.º Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.

5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.º Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

7.º Casas consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11. Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la esplotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres, etc.

12. Noticia del personal que existe en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion como albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores, etc.

13. Noticia de los valores usuales de los jornales de los diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y esperiencia la construccion de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios mas á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, y para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, ademas del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorizacion del Gobernador, lo harán como meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del art 15 del Real decreto orgánico de 1.º de diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar á las Autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, prévio permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion ó reparacion de edificios públicos; darán las explicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos, &c., las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse, deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al Arquitecto compete expedir los certificados la buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán mas valor que el de justificativos para la contabilidad, pero no servirán de excepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construccion de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administracion ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparacion con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparacion.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, segun los casos, propondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construccion. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta en terna del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construccion, los Arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resúmen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernacion. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribucion de 3,000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueo de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de marzo de 1851.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciese un Arquitecto dimision de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia, sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde, ó Gobernador y á la Direccion de que dependan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demas Autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, prévia autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demas casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohibe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar ocupacion en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separacion del destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber, y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos, se calificarán para su correccion y castigo en *leves, graves y muy graves*.

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados, y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificacion y correccion de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde 15 dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separacion del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó ejecucion de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Art. 48. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, prévia la instruccion del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueran muy graves, despues de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificacion de las faltas graves y muy graves y la correccion gubernativa que se imponga por ellas se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional.

A la Direccion general de Administracion local corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 205.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Se publica una carta del Sr. D. Juan Florez participando haberse dignado S. M. la Reina inscribir á S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias por 500 acciones para el ferro-carril de Galicia.

El Sr. D. Juan Florez, vecino de la Coruña, con fecha 28 de marzo último me dice desde Madrid lo siguiente:

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.—Muy señor mio

de mi mayor aprecio y consideracion: la singular honra y proteccion que acaba de dispensar S. M. la Reina nuestra Señora al país gallego y provincias castellanas que debe atravesar el ferro-carril del Príncipe D. Alfonso, inscribiéndo á S. A. R. con 500 acciones (un millon de reales) como primer suscritor de la empresa que se trata formar para la construccion del camino; debe llenar de júbilo y satisfaccion á todos los hijos de aquel país y á las personas amantes é interesadas en la prosperidad del mismo; en tal concepto y habiendo tenido la honra de obtener esta gracia de la Real munificencia de S. M. me apresuro á participárselo á V. S., como lo verifico al mismo tiempo á los demas señores Gobernadores de las provincias interesadas, Senadores y Diputados á Córtes, para completa satisfaccion de todos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia. Orense abril 1.° de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

CIRCULAR NÚM. 206.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.°

Disponiendo la rectificacion de la estadística de vecindario de los Ayuntamientos con objeto de proceder á la de censo electoral para cargos municipales.

Debiendo verificarse en el presente año la renovacion de los Ayuntamientos, y por consiguiente la rectificacion de las listas de electores y elegibles, á la cual debe preceder el señalamiento del número de unos y otros y el de concejales y distritos electorales que corresponde á cada Ayuntamiento con arreglo á su actual vecindario, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y reglamento orgánicos de 8 de enero de 1845, los Sres. Alcaldes procederán sin la menor demora á practicar la rectificacion de la expresada estadística de vecindario de sus respectivos distritos, participándome en resúmen el resultado de dicha operacion antes del dia 15 de mayo precisamente, como lo espero de su celo y actividad, á fin de que este importante servicio no sufra el menor retraso y pueda verificarse con la detencion necesaria para obtener completa exactitud.

Orense 29 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

CUARTA SECCION.

DIRECCION DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA *de Orense.*

Autorizada esta Direccion por Real orden de 25 de noviembre último para ocuparse en la compra del terreno destinado á un nuevo edificio en que se reunan al Instituto los demas establecimientos públicos de enseñanza de esta capital, hace saber: que se necesita para dicho objeto una superficie regular ó sea un paralelógramo que tenga por un lado 80 metros y por otro 60, poco mas ó menos.

En su consecuencia, los propietarios que teniendo terrenos de estas dimensiones quieran hacer propuesta sobre ellos las dirigirán al Director del Instituto en el término de treinta dias que concluyen el 30 del actual, expresando la medida del terreno, su precio, servidumbres y cargas de justicia si los tuviese; en la inteligencia de que son admisibles las proposiciones de dos ó mas condueños de terrenos contiguos hasta completar la superficie indicada.

Orense 1.° de abril de 1860.—El Director, *Leoncio Perejon.*—El Secretario, *Joaquin Gaite.*

Juzgado de 1.ª instancia de Becerreá.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Rigueiro, casado, carpintero, vecino de San Pedro de Guillen en este distrito y partido, y cuyas señas personales van á continuacion, procesado como autor y reo del homicidio de Josefa Fernandez ocasionado á consecuencia de los graves golpes que la dió en la mañana del 17 del corriente en el monte de la Lomba, para que en el término de treinta dias se presente á ser indagado; y se exorta á todas las autoridades de esa provincia y á la benemérita guardia civil, para que desplegando el mayor celo procuren su captura y que sea conducido á disposicion de este juzgado con las debidas seguridades.

Becerreá marzo 24 de 1860.—*Benito María Fole.—Juan Carreira,* escribano.

Señas personales.

Edad unos 36 años, estatura cinco pies y una pulgada, color trigueño, barba poca, nariz regular, ojos castaños oscuros, boca regular, pelo negro; viste pantalon á cuadros, chaqueta negra fina, chaleco idem, sombrero hongo aplomado.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Dependencia, con fecha 20 del corriente la Real orden y prevenciones siguientes:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el Registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande, si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera-morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.° Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento; pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.° Que están comprendidos para los efectos de la próroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que, aunque exceptuados del impuesto, están obligados por la ley á la inscripcion en el Registro.

Y 3.° Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplan con sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 18 de enero de 1860.»

«Al trasladarla á V. S. la Direccion general para iguales fines, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª La próroga de cuatro meses empezará á contarse el dia 25 de marzo actual y concluirá el 25 de julio próximo venidero.

2.ª Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda trascrita en el Boletin oficial de esa provincia por tres veces consecutivas, cuidando el propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular á todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó segun la costumbre del país durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones. Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. tambien de oficio haber dado cumplimiento á esta prevencion, y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esa Administracion.

3.ª Para que esta Direccion general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad, cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes á contar desde la feha de esta circular, un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa provincia, manifestando en él la fecha tambien en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes, las en que haya tenido efecto su publicacion en los pueblos y la de la contestacion de aquellas autoridades locales de que habla la prevencion anterior.

4.ª Como V. S. comprende muy bien, los efectos de la próroga son aplicables á todos los casos, cuyos expediente se hallan en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones, ó bien de la resolucion de este Centro directivo; pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relacion de los que se hallan en aquel caso y á los cuales se les haya comprendido en los beneficios de la prórroga, expresando en aquellos los nombres del interesado ó interesados, su vecindad y la multa en que hubiesen incurrido.

5.ª Los espedientes incoados en virtud de denuncia, están comprendidos en los efectos de la próroga; pero se exceptúa del beneficio de la relevacion de las multas la tercera parte de las mismas, que segun la ley corresponde al denunciador, en los casos que sea procedente la denuncia á juicio de esta Direccion general.

6.ª Del recibo de esta circular y de quedar en su mas exacto cumplimiento, me dará V. S. aviso, bajo su responsabilidad á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de marzo de 1860.—Esteban Leon y Medina.»

Y en cumplimiento á las prevenciones preinsertas, y á fin de que puedan aprovecharse del beneficio otorgado por la munificencia de S. M. la Reina (Q. D. G.) los tenedores de documentos faltos de la toma de razon en el respectivo Registro de Hipotecas, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial; y en su consecuencia prevengo á los Alcaldes bajo la mas estrecha responsabilidad, el pronto y exacto cumplimiento de la disposicion segunda, terminante á la publicacion de la Real órden que queda trascrita por espacio de tres dias consecutivos uno de los cuales al menos sea festivo, y que aquella tenga efecto en los puntos mas concurridos de los pueblos, siendo uno de ellos en los rurales el atrio de la Iglesia parroquial á la salida de la misa mayor.

Les reencargo igualmente, que bajo motivo ni pretexto alguno omitan, ni aun dilaten manifestarme por medio de oficio haber tenido cumplimiento la precitada publicacion con espresion de las fechas en que haya tenido efecto la misma.

Orense 26 de marzo de 1860.—*Joaquin M. Espiau.*

Continúa la suscripcion popular en favor de los inutilizados de esta provincia en la guerra de Africa.

	Rs.vn.
Gremio de Almacenistas de Aceite.	
Señores, Don	
Guillermo Moreiro.	120
Francisco Vazquez.	38
Manuel de la Torre.	120
Gremio de Sombrereros.	
Benito Cobas.	30
Benito Costa.	4
Marcelino Guevara.	30
Gremio de Mesoneros.	
José Dominguez.	19
José Gomez.	3
Salvador Carvallo.	8
Luis Rivera.	3
Ramona Robleda.	4
Gremio de Ropavejeros.	
Rosalia Caamaño.	12
Valentina Fernandez.	1
José Fernandez.	5
Manuela Garcia.	1
Tomasa Ferrolana.	1
Juana de Aguirre.	4
Ramon Moure.	2
Rosendo Diez.	1
Juan Vargas.	1
Rosalia Fernandez.	1
Maria Garcia Carcelera.	4
Ignacio Garcia.	2
Rosalia Villar.	1
Antonio Otero.	2
Ignacio do Rego.	1
Instituto.	
José Bartolomé Moreiro.	4
Marcelino Toubes.	4
SS. A. N.	221
La Administracion principal de Correos.	160
Manuel Casar Losada.	20
Antonio Blanco.	20
El Administrador del Hospital.	19
Manuel Casar, escribano.	20
Pablo Rollon.	6
Bernardino Delgado.	6
Marcelino Melendez.	6
Manuel Hermida.	6
Antonio Fernandez.	6
Total.	916
Ingresado en este dia segun carta de pago número 39.	
Idem segun los Boletines del dia 20 y 24 del corriente.	8,962
Total.	9,878

Orense 30 de marzo de 1860.—*Joaquin M. Espiau.*

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.